

## Emitir resolución de recursos

### 1. Generar resolución de recursos

Encargado	ANDREA MUÑOZ CERDAS		
Fecha/hora gestión	18/06/2025 21:03	Fecha/hora resolución	19/06/2025 20:50
* Procesos asociados	Recursos <input type="text"/>	Número documento	8072025000001145
* Tipo de resolución	Fondo <input type="text"/>		
Número de procedimiento	2025LY-000006-0012800001	Nombre Institución	BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS DE COSTA RICA
Descripción del procedimiento	Vehículos de apoyo pick up 4x4 y furgonetas tipo panel		

### 2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000000933	29/05/2025 15:23	JAVIER FRANCISCO GARCIA QUIROS	PURDY MOTOR SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar <input type="text"/>	No aplica <input type="text"/>
8002025000000871	22/05/2025 16:42	EDDY SANABRIA MUÑOZ	CORI MOTORS DE CENTROAMERICA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano <input type="text"/>	Por improcedencia ma <input type="text"/>

### 3. \*Resultando

I. Que el día veintidós de mayo de dos mil veinticinco, se recibió en este órgano contralor por medio del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), el recurso de objeción interpuesto por la empresa **CORI MOTORS DE CENTROAMÉRICA SOCIEDAD ANÓNIMA** (recurso No. **8002025000000871**) en contra del pliego de condiciones de la Licitación Mayor No. **2025LY-000006-0012800001**, promovida por el Benemérito Cuerpo de Bomberos de Costa Rica, en adelante la BCBCR, para la compra de vehículos de apoyo pick up 4x4 y furgonetas tipo panel.

II. Que el día veintinueve de mayo de dos mil veinticinco, la empresa **PURDY MOTOR SOCIEDAD ANONIMA** (recurso No. **8002025000000933**) presentó recurso de objeción contra el pliego de condiciones de la Licitación Mayor de referencia.

III. Que el treinta de mayo de dos mil veinticinco, mediante el auto No. **8052025000001108**, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante para que se pronunciara respecto del recurso de objeción interpuesto. Dicha audiencia fue contestada por la Administración mediante respuesta que se encuentra incorporada al expediente en el módulo de recurso de objeción.

IV. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

### 4. \*Considerando

**Recurso 8002025000000933 - PURDY MOTOR SOCIEDAD ANONIMA**

**I. CONSIDERACIONES PRELIMINARES. Sobre la observancia de la regla fiscal:** De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

**II. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE OBJECCIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA PURDY MOTOR SOCIEDAD ANÓNIMA: 1) Sobre la cláusula dispuesta en el apartado III. SISTEMA DE CALIFICACIÓN, punto B. Consideración sustentable o social (Máximo 20 puntos), subpunto Criterio Social:**

**Criterio de la División:** la recurrente presenta argumentos con respecto al criterio sustentable o social; específicamente en cuanto a requerir que los oferentes cuenten con un 25% de su planilla conformada por mujeres; propone reducir al 20% dicho porcentaje, ello por cuanto en la industria automotriz no es común la contratación de personal femenino y sugiere que la demostración de este aspecto no sea por declaración jurada.

El BCBCR acepta modificar el porcentaje mínimo exigido de mujeres en la planilla del oferente y se deja la opción que sea demostrado mediante el aporte de la planilla del oferente; asimismo incluye una modificación oficiosa que involucra el cambio en la asignación de puntaje en todo el sistema de evaluación y la inclusión de un criterio económico como parte de los factores de evaluación.

Conforme a los argumentos de las partes, primeramente es necesario señalar que este órgano contralor ha reiterado en diversas resoluciones que el sistema de evaluación para que proceda su impugnación requiere el ejercicio por parte de la objetante de demostrar que los factores de evaluación cuestionados no cumplen con las características exigibles al sistema de evaluación, es decir: completez, proporcionalidad, pertinencia, trascendencia, aplicabilidad, y obligatoriedad. (En este sentido ver las resoluciones Nos. R-DCA-00093-2021, R-DCA-00220-2022, R-DCA-SICOP-00606-2023 y R-DCA-SICOP-01304-2023).

Lo anterior, por cuanto el sistema de evaluación no limita la participación de los oferentes, razón por la cual, la parte que recurre debe fundamentar en qué radican las falencias que pretende señalar a los factores de evaluación, a efecto de demostrar a este órgano contralor el ajuste o su improcedencia. Ahora bien, para el caso en estudio, Purdy Motor S. A., no presenta mayor argumentación que la sugerencia de modificar el porcentaje requerido y la forma de acreditarlo, únicamente basado en que el personal femenino es limitado en la industria automotriz, sin aportar mayor prueba al respecto.

Conforme lo expuesto, a pesar de la falta de fundamentación de la recurrente, la Administración consideró modificar el sistema de evaluación determinando disminuir el porcentaje mínimo requerido de mujeres que deben conformar la planilla del oferente y así como consta en el pliego cartelario, que tal criterio social sea demostrable en la oferta presentada a concurso, mediante la planilla del oferente, sin incluir certificación de contador público autorizado, ni que la planilla sea del mes anterior a la apertura de ofertas.

Asimismo, el BCBCR realiza una modificación oficiosa al apartado "III. Sistema de Calificación", en la cual se incorpora un nuevo criterio económico como objeto de evaluación y se realiza un ajuste a todos los factores de evaluación, en cuanto al puntaje otorgado a cada uno de ellos. En razón de lo anterior, a pesar que este recurso de objeción se ha presentado sin la debida fundamentación pero la Administración ha decidido bajo su propia responsabilidad allanarse a los términos propuestos por la recurrente, procede **declarar parcialmente con lugar** esta impugnación.

**I. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE OBJECCIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA CORI MOTORS CENTROAMERICA SOCIEDAD ANÓNIMA: 1) Sobre la cláusula dispuesta en el apartado 1. Motor, punto b. con respecto a la cilindrada del motor en 2500 cc:**

**Criterio de la División:** la recurrente señala en el formulario electrónico del módulo de recurso de objeción, su inconformidad con la exigencia de 2500 cc para los vehículos pick up; para ello únicamente menciona que puede ofrecer el vehículo denominado “*Foton Tunland 2.0 Turbo (2000 cc)*” los artículos 44 y 96 del RLGCP y jurisprudencia de la Contraloría General, citando solamente la referencia del oficio No. DFOE-IC-0005-2021.

El BCBCR señala que la pretensión del recurrente es ajustar el pliego cartelario a la propuesta técnica que puede ofrecer para el presente concurso. Indica una serie de consideraciones sobre la motivación de la especificación técnica del cilindraje y sobre el criterio técnico señala aspectos cómo que no se desarrolla la aplicación de las normas mencionadas, sus métodos -previstos en las normas-, las configuraciones del equipo, cómo se realizó la medición de la potencia del motor a diferentes velocidades, cargas y la corrección de resultados, entre otros.

Así las cosas, en atención con la presentación del recurso de objeción por parte de la empresa recurrente, es necesario precisar que en el formulario electrónico únicamente se dispuso la mención de la especificación técnica cuestionada, la marca del vehículo que pretende ofertar la objetante, cita las normas que a su criterio han sido infringidas con dicha cláusula y un oficio de la División de Fiscalización Operativa y Evaluativa, en adelante DFOE; todo ello sin ninguna fundamentación de la limitación que le genera la cláusula impugnada ni la mención de la vinculación del contenido del archivo titulado “*Informe CoriMotors Foton Tunland*” incluido en el módulo “4. Documentos adjuntos y pruebas”, con respecto a sus argumentos contra la característica técnica. (Apartado [2. Información de Pliego de condiciones], en consulta “Recursos de objeción tramitados por la CGR” ingresar en recurso No. “8002025000000871”, ingresar en “2. Detalle del recurso - Contenido recurso”).

En atención con lo anterior, este órgano contralor ha señalado que según lo dispuesto en la Ley General de Contratación Pública, en adelante la LGCP y su Reglamento, en adelante RLGCP, se ha potenciado el uso del sistema unificado de compras públicas. Dicho uso del sistema unificado se fundamenta en la tramitación de las compras públicas, con el fin de promover la intervención ciudadana, apostando al principio de transparencia tanto en la participación de los diferentes concursos como en el acceso a la información para el control de los ciudadanos; ello con respecto a temas propios referentes a los términos de la contratación, oferentes, adjudicatarios, montos del contrato, tema de prohibiciones, el registro del plazo de las contrataciones, ejecución de los contratos, entre otros.

No obstante esa materialización del principio de transparencia mediante el uso de plataformas tecnológicas se mantiene desde la normativa anterior, en la cual se fomenta el uso del sistema unificado de compras públicas por medio del artículo 40 de la Ley de Contratación Administrativa, en lo relativo al uso de medios electrónicos.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, el uso de los formularios previstos en la plataforma es requerido de conformidad con lo previsto en el artículo 16 de la LGCP, concordado con el artículo 25 del Reglamento; normas que reflejan el uso obligatorio para todas las etapas del proceso de contratación pública. Aunado a lo anterior, en reiteradas resoluciones de este órgano contralor entre las que se puede citar la No. R-DCA-SICOP-00226-2023, se establece la obligación de la utilización del formulario, específicamente en los artículos 243 y 244 inciso d) del RLGCP; ello en el sentido que se considera de carácter indispensable el uso del sistema digital unificado y sus formularios electrónicos para la atención de las actuaciones en la fase de impugnación.

Conforme a lo anterior, se puede afirmar con claridad que el uso del sistema digital unificado y de los formularios electrónicos que se dispongan al efecto en la plataforma (artículo 25 y 243 del RLGCP), adquieren una relevancia de carácter trascendental dentro del nuevo modelo de gestión de la contratación pública que plantea la LGCP. Lo anterior, partiendo de que es la utilización del SICOP y propiamente de los formularios en formato XML dispuesto para ello, que se posibilita el cumplimiento de los principios que debe garantizar el sistema digital unificado a partir de lo dispuesto en la LGCP y su Reglamento. Siendo que no se trata únicamente de disponer la información en plataformas electrónicas de acceso público sino que se hace necesario que se garantice la posibilidad real de consultar dicha información y utilizarla como parte de la rendición de cuentas y generación de estadísticas.

En razón de lo expuesto, este órgano contralor mantiene la posición que procede el rechazo por inadmisibles de aquel recurso que no se presente en el formulario electrónico (de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del RLGCP) disponible en el sistema digital unificado. (En ese sentido ver las resoluciones No. R-DCP-SICOP-00013-2024, R-DCP-SICOP-00041-2024 y R-DCP-SICOP-00277-2024). Por ende, según la posición de esta División aplicado al presente caso, la recurrente plantea su impugnación en el formulario electrónico del módulo del recurso de objeción, básicamente señalando la cláusula impugnada y su propuesta técnica para participar en el concurso -en caso de ajustarse el pliego cartelario al vehículo que representa su marca-; contenido que resulta insuficiente para motivar la infracción que se alega sobre la cláusula impugnada.

Así las cosas, la recurrente no utilizó el formulario electrónico dispuesto en el sistema digital unificado; todo conforme con los artículos 16 LGCP y 243 RLGCP; en consecuencia, ante esa omisión de la utilización del formulario en los términos que se han expuesto en la presente resolución procede el **rechazo de plano** del recurso de objeción; ello por cuanto su impugnación carece de los argumentos y el desarrollo de la prueba técnica -misma que ha sido aportada- en los formularios electrónicos dispuestos en la plataforma SICOP para tales fines; lo anterior, sin perjuicio de la motivación que realizó el BCBCR en contra de la pretensión y prueba aportada por la recurrente.

**5. Aprobaciones**

<b>Encargado</b>	ANDREA MUÑOZ CERDAS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
------------------	---------------------	---------------------	--------------------

<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	19/06/2025 08:12	<b>Vigencia certificado</b>	19/09/2023 12:30 - 18/09/2027 12:30
<b>DN Certificado</b>	CN=ANDREA MUÑOZ CERDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ANDREA, SURNAME=MUÑOZ CERDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1019-0127		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	19/06/2025 20:50	<b>Vigencia certificado</b>	21/05/2024 15:18 - 20/05/2028 15:18
<b>DN Certificado</b>	CN=ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ELARD GONZALO, SURNAME=ORTEGA PEREZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0931-0970		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

## 6. Notificación resolución

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	24/06/2025 23:59		
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-01100-2025	<b>Fecha notificación</b>	19/06/2025 20:53